

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 30/10/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2011 00383	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	WILMER FABIAN VALENCIA ASPRILLA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NIEGA SOLICITUD TERMINACION DE LA PARTE DEMANDANTE Y ORDENA OFICIAR.	29/10/2020		
41001 40 03004 2019 00261	Interrogatorio de parte	MERY RAMIREZ LUGO	JOSE LUIS TRIANA ORTEGON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO INTERROGATORIO DE PARTE PARA EL DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 AM.	29/10/2020		
41001 40 03004 2019 00337	Verbal	MARIA ALEJANDRA MAYA PERDOMO	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y FALLO EL DIA 23 DE NOVIEMBRE DE 2010 A LAS 2:00 PM.	29/10/2020		
41001 40 03004 2019 00781	Verbal	WILSON OYOLA POLANIA	INMOBILIARIA GOLD TOWER Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA POR COMPETENCIA.	29/10/2020		
41001 40 03004 2020 00114	Interrogatorio de parte	JOSE NERY GOMEZ DIAZ	EDDIE FORERO QUINTERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA INTERROGATORIO DE PARTE PARA EL DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 AM.	29/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/10/2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	WILMER FABIAN VALENCIA ASPRILLA
RADICADO	2011-00383

En respuesta a lo solicitado en auto anterior, en el que el DR. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS, quien manifestó ser el apoderado general del BANCO POPULAR informo que las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 39003010311179 se encuentran canceladas, por lo que solicita se decrete la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el desgloce del titulo valor a favor del demandado, la entrega de depositos judiciales a favor de éste mismo, y la abstención de la condena en costas.

Valorado el poder que acompaña el memorial, tenemos que el escritura pública No. 0114 del 18 de enero de 2019, si bien en el numeral segundo se expone el otorgamiento de poder a varios abogados entre ellos el DR. JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS, el numeral tercero precisa: "Que mediante la presente escritura revoca en todas sus partes el poder otorgado mediante escritura pública número dos mil seiscientos cuarenta y uno (2641) del quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018) de la Notaria de cuarenta y ocho (48) Circulo d eBogotá DC, a los señores LINA MARIA BORRAS VALENZUELA, **JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA**, MARITZA MOSCOSO TORRES y ALFREDO ENRIQUE BILICK GUERRERO"(negrilla y subrayado fuera de texto original) y allí finaliza la minuta.

Así las cosas, la solicitud del togado Villalobos Perilla no puede ser tenida en cuenta, pues la escritura en mención le revoca el poder desde enero de 2018, sin que allegara poder alguno donde lo recuperara; por lo que no se cumple con la exigencia del artículo 461 del Código General del proceso, resultanddo improcedente lo solicitado.

En ese orden de ideas, **SE DISPONE:**

1. **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso.
2. **OFICIAR nuevamente al Representante Legal del BANCO POPULAR SA y a su apoderada judicial con facultad para recibir** para que de manera URGENTE informen el estado actual de la obligación contenida en el pagaré No. 39003010311179 siendo deudor el señor



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

WILMER FABIAN VALENCIA ASPRILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.626.327 de Cali (V). Así mismo, se requiere se informe si la mentada obligación fue objeto de reestructuración o acuerdo de pago, y si fue cancelada en las condiciones acordadas.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARIA ALEJANDRA MAYA PERDOMO
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN	2019-00337

Como quiera que la continuación de la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., no se pudo llevar a cabo según constancia secretarial que antecede. En consecuencia se convoca las partes para la continuación de la diligencia, **a la hora de las 2:00 pm, del día 23 del mes noviembre del año 2020.** Por Secretaría verifíquese de manera inmediata la remisión y recibido del link de la reunión, a efecto de tomar medidas necesarias y tempranas.

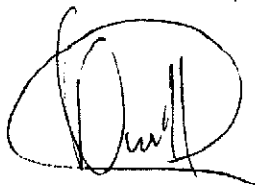
Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 13 de agosto de 2020, en la fecha dejo constancia que la diligencia programada para el día de hoy 13 de agosto de 2020, no se pudo realizar debido a dificultades técnicas con la aplicación TEAMS. Pasa el proceso al Despacho para programar nueva fecha.



NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	
PROCESO	INTERROGATORIO EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	MERY RAMIREZ LUGO
DEMANDADO	JOSE LUIS TRIANA
RADICACIÓN	2019 - 00261

Como quiera que la continuación de la diligencia de que trata el artículo 184 del C.G.P., no se pudo llevar a cabo según constancia secretarial que antecede. En consecuencia se convoca las partes para la continuación de la diligencia, **a la hora de las 10:00 am, del día 19 del mes noviembre del año 2020.** Previamente, la parte accionante deberá remitir vía correo electrónico al juzgado la prueba de la notificación personal del interrogado convocado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE.



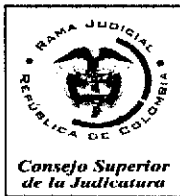
BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 13 de agosto de 2020, en la fecha dejo constancia que la diligencia programada para el día de hoy 13 de agosto de 2020, no se pudo realizar debido a dificultades técnicas con la aplicación TEAMS. Pasa el proceso al Despacho para programar nueva fecha.



NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA - HUILA

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	
PROCESO	INTERROGATORIO EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	JOSE NERY GOMEZ DIAZ
DEMANDADO	EDDIE FORERO QUINTERO
RADICACIÓN	2020-00114

Como quiera que la continuación de la diligencia de que trata el artículo 184 del C.G.P., no se pudo llevar a cabo según constancia secretarial que antecede. En consecuencia se convoca las partes para la continuación de la diligencia, a la hora de las 8:00 am, del día 19 del mes noviembre del año 2020. Previamente, la parte accionante deberá remitir vía correo electrónico al juzgado la prueba de la notificación personal del interrogado convocado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE.



BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA**

Neiva, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ADRIANA MARCELA PEÑA SAAVEDRA y otros
DEMANDADO	INMOBILIARIA GOLD TOWER y otros
RADICACIÓN	2019-00781

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, observa el Despacho que el contrato de promesa de compraventa, respecto del cual se pretende la resolución, suscrito por la representante legal de la INMOBILIRIA GOLD TOWER, el representante legal del CONSORCIO AQUAVIVA CONJUNTO RESIDENCIAL como prometientes vendedores; y por WILSON OYOLA POLANÍA y ADRIANA MARCELA PEÑA SAAVEDRA como promitentes compradores, tiene incluida en la cláusula DECIMA SEPTIMA, la denominada "CLAUSULA COMPROMISORIA", según la cual las partes acuerdan y se obligan a que toda controversia o diferencia surgida con anterioridad, al momento o posterior al contrato, se resolverá por un Tribunal de arbitramento designado por la junta directiva de la Cámara de Comercio de Neiva.

Así las cosas, considera el Despacho que de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P. opera en el presente caso una falta de competencia del juez civil municipal, como quiera que las partes acordaron en la suscripción del contrato de promesa de compraventa, resolver sus controversias en un Tribunal de arbitramento designado por la junta directiva de la Cámara de Comercio de Neiva, entidad que es la competente para conocer el presente asunto. Por lo que este Despacho rechazará la demanda, para que las partes acudan a la Cámara de Comercio de Neiva, para que les sea designados los árbitros que conformaran el Tribunal de arbitramento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por competencia la demanda verbal promovida por WILSON OYOLA POLANÍA y ADRIANA MARCELA PEÑA SAAVEDRA, por las

razones antes expuestas.

SEGUNDO: Hágase la devolución de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-